



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** los autos del expediente número **62/2017**, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de su Apoderada Legal **\*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría, para resolver el incidente de liquidación y determinación de adeudo, promovido por la parte actora; y,

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veinte, el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de su Apoderada Legal **\*\*\*\*\***, promovió en la vía incidental, la liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de sentencia definitiva de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, exhibiendo la planilla respectiva, para su aprobación, la que se tiene aquí íntegramente reproducida, como si se insertase a la letra.

2.- En auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, se admitió el incidente y determinación de adeudo en ejecución de sentencia, ordenándose dar vista a la parte demandada **\*\*\*\*\***, para que, en el plazo de **TRES DIAS**, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.-** Mediante boletín judicial número 7650, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se notificó al demandado **\*\*\*\*\***, del contenido íntegro del auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, así mismo se le dio vista para que en el plazo legal de **TRES DIAS**, manifestará lo que a su derecho conviniera, notificación que corre agregada a fojas cuarenta y uno (41).

**4.-** En auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno y atenta la certificación secretarial, de la cual se desprende que ha fenecido el plazo concedido al demandado, para desahogar la vista ordenada en auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, se le tuvo por perdido su derecho para tales efectos y por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos, se ordenó turnar a resolver el incidente que nos ocupa, por lo que;

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez, que este conoció y falló respecto del juicio principal.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal al promovente del presente incidente y demandado principal y en lo incidental, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor.

III.- Por cuanto, a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

**“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa.** Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

**“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa.** La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”

**“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa.** Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;...”

**“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez.** Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;...”.

**IV.-** En el presente asunto, en **sentencia definitiva** pronunciada por este Juzgado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva, en donde en sus puntos resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** determinó:

**“... CUARTO. - Se condena al Ciudadano \*\*\*\*\* a pagar al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) o a quien sus derechos represente: La cantidad de \$397,017.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPA Y SALDO VENCIDO.**

*Asimismo, se condena al Ciudadano \*\*\*\*\* a pagar al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) o a quien sus derechos represente, la cantidad que resulte por concepto de INTERESES ORDINARIOS POR CADA PERIODO ANUAL, los cuales determinaran aplicando el **6% (SEIS POR CIENTO)** anual sobre el monto del crédito, atento a lo dispuesto en el cuerpo de la presente sentencia.*

*Se condena al demandado al pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO)** anual, en términos de lo pactado en las estipulaciones segunda del contrato base de la acción incoada; interes que deberán devengarse a partir del 30 de abril de 1996 y hasta la fecha en que el deudor pague totalmente el saldo capital.*

**QUINTO.-** *Se concede al demandado un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el resolutive que antecede, en caso contrario, procédase al trance y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese a la parte actora o a quien sus derechos represente ...”*

Resolución que, por auto de trece de diciembre de dos mil diecisiete, causó ejecutoria, elevándose la misma a categoría de cosa Juzgada.

Así, de autos se advierte que la parte demandada no ha hecho pago de la cantidad pactada por concepto de suerte principal, ni así de la pena moratoria líquida a que ha sido condenada; por lo que, consecuentemente subsiste el adeudo a su cargo.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal virtud, la parte actora plantea su liquidación por la cantidad de **\$292,048.99 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y COHO PESOS 99/100 M.N)** por concepto de ajuste de actualización al año dos mil veinte, así como de la cantidad de **\$68,906.60 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 60/100M.N)**, por concepto de intereses ordinarios **generados de marzo de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veinte**, así como de la cantidad de **\$103,395.90 (CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 90/100 M.N)**, por concepto de intereses moratorios **generados de marzo de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veinte**.

Anexó estado de cuenta certificado de adeudos, de fecha **\*\*\*\*\***, el cual muestra desglose de los movimientos que integran el saldo de crédito, así como saldo de los intereses ordinarios y moratorios, por el periodo del treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco al uno de noviembre de dos mil veinte.

Por su parte, el demandado **\*\*\*\*\***, no dio contestación a la vista ordenada en el presente incidente, y por ende no ofreció medio alguno (*prueba*) que acredite haber pagado la cantidad que ahora se le reclama, situación que a dicha parte le correspondía acreditar en términos del artículo 386 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, y tampoco de

autos se advierte medio de convicción que acredite tal efecto.

En las relatadas consideraciones, se procede al análisis de la liquidación planteada, pues se debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo a los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 126, registro IUS 197 383, que, aunque se refiere a la materia mercantil, resulta aplicable al caso concreto, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

***“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.***

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la Oinafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Ahora bien y al análisis de su escrito de demanda incidental así como de la planilla formulada y del certificado de adeudos que anexo a la misma, se desprende que la actora incidental señala en su liquidación como suerte principal **260.8960** veces el salario mínimo mensual, misma que utiliza para realizar la operación aritmética y obtener los saldos reclamados al demandado, tales como la actualización de adeudo por concepto de capital vencido, así como intereses ordinarios y moratorios; sin embargo de autos que integran el expediente principal se desprende el documento basal la cláusula primera del capítulo "otorgamiento de crédito", lo siguiente: "...PRIMERA.-EL INFONAVIT EN ESTE ACTO OTORGA AL (LA) TRABAJADOR (A) UN CRÉDITO POR LA CANTIDAD DE N\$85,894.73 (OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO NUEVOS PESOS 73/100 M.N) CUYO MONTO EQUIVALE A 173 (CIENTO SETENTA Y TRES ) VECES EL "SALARIO MÍNIMO MENSUAL" QUE EL (LA) TRABAJADOR (A) DESTINA PARA EL PAGO TOTAL DEL PRECIO DE LA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA A QUE SE REFIERE A CLAUSULA

**SEGUNDA...**", de lo que se colige que, al demandado le fue otorgado un préstamo por **173** (ciento setenta y tres) veces el salario mínimo mensual y no así **260.8960** veces el salario mínimo mensual, como lo refiere la incidentista en su demanda, lo anterior se robustece, con el contenido del segundo párrafo, de la sentencia definitiva de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se regulo y determino condenar al demandado **\*\*\*\*\***, a la cantidad de **\$397,017.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL Y SALDO VENCIDO**, cantidad que se obtuvo previa operación aritmética de multiplicar el monto pactado en el básico, por los días promedio de cada mes, por el valor de la Unidad de medida y Actualización de esa época **(173\*30.40\*75.49)**.

En tal contexto, el que resuelve considera que no se planteó la planilla de liquidación conforme a lo resuelto en la sentencia que se pretende ejecutar y tampoco acorde al contenido del básico de la acción.

**IV.-** En tales consideraciones, **no se aprueba la planilla de liquidación** formulada por la parte actora, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los ejerza en los términos y plazos previstos por la ley.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto y fundado en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 105, 690, 693 y 697** del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de ejecución forzosa de convenio.

**SEGUNDO.-** No se aprueba la planilla de liquidación formulada por la parte actora, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los ejerza en los términos y plazos previstos por la ley.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN**, con quien legalmente actúa y da fe.